



LXXIV
Legislatura

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO



DIPUTADO ANTONIO DE JESÚS MADRIZ ESTRADA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
LXXIV LEGISLATURA
PRESENTE.-

OSCAR ESCOBAR LEDESMA, Diputado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional dentro de la Septuagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción, II 37, 44 fracciones I y XXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Legislatura, Iniciativa que contiene proyecto de Decreto por el que **se reforma el artículo 2, fracción XIX, agregándose los incisos a), b), c) y d), asimismo se adicionan los numerales 1 y 2 al artículo 31 inciso (C de la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo**, para lo cual hago la siguiente,

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dice Ingmar Bergman: *“Envejecer es como escalar una gran montaña: mientras se sube, las fuerzas disminuyen, pero la mirada es más libre, la vista más amplia y serena”*.

Así, como en la frase, debería ser envejecer para nuestros cansados adultos mayores que tanto nos han dado, pero, que lamentablemente, en nuestro país no todos tienen la posibilidad de tener una mayoría de edad apacible, digna y decorosa.



Con mucha tristeza, los adultos mayores, en ocasiones, lejos de ser respetados y honrados, terminan siendo arrumbados y olvidados.

En este orden de ideas, es fecha memorable para el de la voz, el día 14 de diciembre de 1990, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas designó el **1º de octubre** como '**Día Internacional de las Personas de Edad**', el cual tiene como objetivo reconocer la contribución de los adultos mayores al desarrollo económico y social, así como resaltar las oportunidades y retos que tiene la sociedad en relación al envejecimiento demográfico.

Por cierto, un indicador que relaciona los dos extremos de la población dando cuenta del balance entre generaciones, es el **ÍNDICE DE ENVEJECIMIENTO**, *el cual se define como el número de personas envejecidas de 60 años y más por cada cien menores de 15 años. Según las proyecciones, ya en el año 2015, en México, hay **24.7 adultos mayores** por cada cien niños, sin embargo, este índice se incrementará paulatinamente en los siguientes años hasta alcanzar cifras por encima de cien¹.*

De ahí la importancia de darle celeridad a lo impostergable, es decir, comenzar a desarrollar políticas públicas y propuestas legislativas que impacten positivamente entre los adultos mayores, a quienes, por cierto, la ley de la especialidad en nuestro Estado, las define como: "*Aquellas personas que cuentan con sesenta años o más de edad y que, por cualquier motivo, se encuentran domiciliadas o en tránsito en el territorio del Estado de Michoacán, sea cual fuere su condición física o mental*".

En razón de lo anterior, Octubre, no sólo es un buen mes para conmemorarles, sino, también para continuar sensibilizando a la sociedad del inminente proceso de envejecimiento ineluctable que se nos viene encima, también, es momento para

¹ Denisse González, Karla. (2015). Envejecimiento demográfico en México: análisis comparativo entre las entidades federativas. 23 de septiembre de 2019, de Consejo Estatal de Población de Quintana Roo Sitio web: <http://coespo.qroo.gob.mx/Descargas/doc/15%20ENVEJECIMIENTO%20POBLACIONAL/ENVEJECIMIENTO%20DEMOGRAFICO%20EN%20MEXICO.pdf>



rebasar las precisiones discursivas, y aterrizarlas en cuestiones pragmáticas, por ello, mediante esta iniciativa, pretendemos poner nuestro granito de arena, de manera especial, en un tema en el que, al deambular por diversos distritos de Michoacán, he observado que requieren de atención urgente y de manera institucionalizada por parte del Estado y en su caso, del municipio correspondiente, pues me he percatado que muchos de nuestros adultos mayores no poseen un vehículo, otros ya no pueden conducirlo o bien, están imposibilitados por alguna enfermedad crónica o degenerativa y se les dificulta su traslado a recibir servicios de salud o de cualquier otro tipo de los que brindan las instituciones públicas, es decir, a recibir las prestaciones y prerrogativas que por ley tienen como derecho.

Con el propósito de generar las condiciones de bienestar en su beneficio, es preciso que de manera progresiva, se implementen acciones institucionales que les permitan el pleno ejercicio de sus derechos humanos, por lo que como un acto de justicia social, consideramos pertinente hacer esfuerzos gubernamentales, para que se dote de transporte adecuado y gratuito a las personas adultas mayores, que les permita asistir a recibir atención médica, psicológica, terapéutica o de otro tipo, por parte de los municipios o el estado.

Recuérdese que, de la interpretación del último párrafo del artículo 1º constitucional, que prohíbe la discriminación por razón de edad o por cualquier otra razón que atente contra la dignidad humana. En este sentido, resulta que las personas adultas mayores, en razón de su edad y de su general etapa de vulnerabilidad, requieren de una “*protección reforzada*” por parte del Estado para resguardar sus intereses y derechos frente a cualquier acto que los violente o transgreda.

Por lo que, como parte de nuestra propuesta, no es la de proporcionarle a todo el espectro de adultos mayores la posibilidad de traslado, sabemos que los recursos son siempre muy limitados, por ello, lo proponemos únicamente para aquellos que se encuentran en condición de **DEPENDENCIA ABSOLUTA**.



La propia legislación de la materia, refiriéndome a la ya generada en otras entidades federativas, por lo que en la local se carece de ello, hacen una clasificación de las diferentes condiciones: a) **Independiente**: aquella persona apta para desarrollar actividades físicas y mentales sin ayuda permanente parcial. b) **Semidependiente**: aquella a la que sus condiciones físicas y mentales aún le permiten valerse por sí misma, aunque con ayuda permanente parcial. c) **Dependiente absoluto: aquélla con una enfermedad crónica o degenerativa por la que requiera ayuda permanente total o canalización a alguna institución de asistencia.** d) **En situación de riesgo o desamparo.** - aquellas que, por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, familiares, contingencias ambientales o desastres naturales, requieren de asistencia y protección del Gobierno.

Por eso, compañeros legisladores, proponemos que, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, deberán contar con unidades de transporte adecuado para el traslado gratuito de las personas adultas mayores en condición de **dependencia absoluta, en situación de riesgo o desamparo**, a las instituciones públicas de salud o de asistencia social y a sus domicilios, por el tiempo que duren los tratamientos de salud, psicológicos, terapéuticos o de diversa índole que reciban, cuando así lo soliciten.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 36 fracción II, 37, 44 fracciones I y XXXIV de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de,

DECRETO



ÚNICO. – Se reforma el artículo 2, fracción XIX, agregándose los incisos a), b), c) y d), asimismo se adicionan los numerales 1 y 2 al artículo 31 inciso (C de la Ley de Protección Integral a las Personas Adultas Mayores del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

(Fracciones I - XVIII...)

XIX. Persona adulta mayor. Aquella persona que cuente con sesenta años o más de edad y que, por cualquier motivo, se encuentre domiciliada o en tránsito en el territorio del Estado de Michoacán, sea cual fuere su condición física, mental o contemplándose en diferentes condiciones:

- a) Independiente: aquella persona apta para desarrollar actividades físicas y mentales sin ayuda permanente parcial.
- b) Semidependiente: aquella a la que sus condiciones físicas y mentales aún le permiten valerse por sí misma, aunque con ayuda permanente parcial.
- c) Dependiente absoluto: aquella con una enfermedad crónica o degenerativa por la que requiera ayuda permanente total o canalización a alguna institución de asistencia.
- d) En situación de riesgo o desamparo. - aquellas que, por problemas de salud, abandono, carencia de apoyos económicos, familiares, contingencias ambientales o desastres naturales, requieren de asistencia y protección del Gobierno del Estado, sus municipios o de la Sociedad Organizada.

(...)

ARTÍCULO 31...

c) ...



1. Haciendo uso de la credencial que para el efecto expidan las autoridades de salud o de asistencia social, a que se refiere la presente ley, las personas adultas mayores que se encuentren recibiendo atención médica, psicológica, terapéutica o de diversa clase, prestadas por el Estado o los municipios, por el tiempo que duren los tratamientos, disfrutarán de los beneficios a que se refiere el párrafo anterior, en los traslados a las instituciones y a sus domicilios. De igual forma, se podrá extender una credencial a un familiar que lo acompañe.

2. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, deberán contar con unidades de transporte adecuado para el traslado gratuito de las personas adultas mayores en condición de dependencia absoluta o en situación de riesgo o desamparo, a las instituciones públicas de salud o de asistencia social y a sus domicilios, por el tiempo que duren los tratamientos de salud, psicológicos, terapéuticos o de diversa índole que reciban, cuando así lo soliciten.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán, Palacio del Poder Legislativo a veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve. -----

ATENTAMENTE

DIP. OSCAR ESCOBAR LEDESMA